

RV: 2020 - 156 -01 j 13, mag Cruz, sustenta recurso

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 8:41

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: nelson enrique rueda <nelsonenriqueruedarodriguez@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 8:27

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020 - 156 -01 j 13, mag Cruz, sustenta recurso

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA FAMILIA
Mag. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
E.S.D.

REFERENCIA: 110013110031 **2020 – 156 - 01**
APELACIÓN DE SENTENCIA.
PROCESO VERBAL

JUZGADO ORIGEN: TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: **ANA SILVIA ESPAÑOL DE VARGAS.**

Asunto: Alegatos de sustentación.

“El derecho positivo, cuya aplicación está garantizada por la coacción ejercida contra los oponentes, es el medio confiado al Estado para permitirle asegurar el bien común sobre la base de la justicia y de la seguridad de la justicia, sobre todo, porque la seguridad injusta sería tan solo una seguridad falsa.”

Louis Le Fur.

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en ésta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro de la referencia, por medio de la presente, me permito presentar en término las alegaciones que sustentan mi recurso de alzada tal cual lo prescribe el artículo 327 del CGP y el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020(vigente a la interposición del recurso), este escrito retomará entonces sobre los dos reparos indicados en el escrito de apelación presentado en término ante el juez de instancia.

Debe tenerse en cuenta que el fallo de instancia declaró:

Ineficaz el trabajo de partición de la herencia reclamada y ordenó distribuir la herencia en igual porcentaje entre demandante y demandados en representación de su padre premuerto en la mortuoria de MARÍA DEL ROSARIO ESPAÑOL LADINO (Q.E.P.D.).

-Sin embargo, se discrepa en que las partidas de bautismo aportadas para demostrar el parentesco entre demandante y causante (nacidas antes del año 1938), no son coincidentes respecto de los padres de una y otra, sí se observa bien, la madre indicada es distinta o por lo menos el documento idóneo para la época del nacimiento de las mismas, presenta errores que arrojan duda sobre el parentesco, por tanto, deben ser objeto de corrección para que tengan el carácter de plena prueba dentro de la referencia, mientras ello no sea así, no se puede tener por verdaderas hermanas y por ello, se insiste, no está demostrado contundentemente el parentesco, elemento y requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones no solo herenciales, sino de las de petición de herencia.

Al valorar y tener por probado el vínculo por un documento privado no corregido y que contiene a distintas madres respecto de la causante y la demandante, llanamente no puede generarse petición de herencia alguna, es decir, se valoró de manera indebida una prueba documental cardinal para el proceso, si se hubiese reparado de mejor manera en la documental aportada y su contenido no se podía partir de la base que el parentesco está demostrado, ello se hizo ver claramente en los alegatos de conclusión y sobre ello el despacho en la sentencia, guarda total y absoluto silencio.

-Adicionalmente, el despacho no realiza pronunciamiento alguno sobre la pretensión reivindicatoria, violentando así el principio de congruencia e incurriendo en citra petita, es indispensable para el debido proceso y para el efecto de cosa juzgada y la claridad para las partes sobre lo decidido, realizar el pronunciamiento claro y expreso sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tal cual lo ordena el artículo 280 del CGP, aspecto este sobre el cual se excepcionó de fondo y debe por tanto ser igualmente decidido.

Por ello, es indispensable que el despacho valore los hechos establecidos e introducidos en la demanda como en la contestación, y la conducta procesal de las partes e infiera, pero

más aún, expresamente indique, que no hay lugar a reivindicar bienes que conforman la masa herencial.

PETICIÓN:

Solicito al honorable magistrado, se sirva revocar la sentencia de instancia y en su lugar profiera una que deniegue las pretensiones.

Del Honorable Magistrado,

--

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ

Abogado

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B 65 oficina 612

Universidad Libre de Colombia

Área Derecho Procesal

Bogotá - Colombia